

REFORMA

---

# FISCAL 2007

---

ASPECTOS RELEVANTES

• Año 5 • Número 1 • Enero 2007

OSY

Ortiz, Sosa, Ysusi y Cía., S.C.®  
*asesores fiscales*

**C**on el inicio de un nuevo gobierno federal esperábamos una reforma fiscal prudente con la situación política existente; sin embargo, las modificaciones legales tienen impactos significativos para los contribuyentes, con una tendencia eminentemente recaudatoria.

En materia económica, se estima que los ingresos federales tendrán un incremento del 14.54% en términos nominales para 2007, en comparación con lo presupuestado para 2006.

El escenario macroeconómico estimado para 2007 es congruente con el objetivo de inflación previsto por el Banco de México, el cual contempla que el incremento anual del nivel general de los precios al consumidor del país, se ubique en aproximadamente 3%.

Los cambios fiscales aprobados se fundamentan nuevamente bajo el argumento de propiciar un entorno económico que promueva la inversión y la generación de empleos; desafortunadamente consideramos que esta reforma no alcanzará dicho objetivo, por lo que continuaremos esperando una reforma fiscal integral que promueva dichas metas.

El tema destacable de la reforma son las modificaciones efectuadas al impuesto al activo, ya que cambia la forma de determinar la base del citado impuesto, excluyendo la posibilidad de disminuir del valor de los activos, las deudas que tengan contratadas los contribuyentes, situación que les impactará negativamente.

Consideramos que las reformas efectuadas a la determinación de la base de este impuesto resultan inconstitucionales, ya que violan las garantías de equidad y proporcionalidad tributaria.

Se reduce la tasa del impuesto al activo del 1.8% al 1.25%, situación que fue justificada por el poder legislativo, considerando los rendimientos que debieran generar para una entidad una inversión en CETES, sin que se haya relacionado esta reducción con la eliminación de la posibilidad de deducir las deudas contratadas.

Siguiendo la tendencia de los últimos años, diversas reformas efectuadas al Código Fiscal de la Federación tienen por objeto inhibir a los contribuyentes que pretendan interponer medios de defensa, en contra de resoluciones emitidas por las autoridades fiscales que manifiesten una interpretación adversa para ellos.

Se fortalecen significativamente las facultades de las autoridades fiscales, situación que bajo ciertas circunstancias, causará incertidumbre jurídica para los contribuyentes.

En materia de impuesto sobre la renta, tal y como se había señalado en la reforma fiscal de 2005, la tasa máxima del impuesto para los residentes en el país, será del 28% a partir de 2007.

En relación con los fideicomisos empresariales, se establecen modificaciones significativas, entre las cuales destaca que la pérdida fiscal que se obtenga por las actividades del fideicomiso, únicamente podrá ser amortizada contra las utilidades que genere el mismo.

Un aspecto positivo de estas reformas, es la precisión realizada a la mecánica para determinar los efectos del esquema de capitalización insuficiente, confirmando que este cálculo únicamente debe impactar los intereses derivados de las deudas contratadas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Se limita el derecho de amortizar las pérdidas fiscales generadas por una sociedad, para que se apliquen sólo contra el giro en el que se originaron, cuando su control accionario cambie.

Se realizan modificaciones al régimen fiscal de los fideicomisos inmobiliarios, las cuales no representan una variación sustancial respecto del régimen vigente hasta el ejercicio fiscal de 2006. Como un punto a destacar, se reincorpora la posibilidad de llevar a cabo las operaciones denominadas “sale and lease back”.

En materia de impuesto especial sobre producción y servicios, se incrementa del 110% al 160% la tasa de impuesto para los cigarrillos, puros y otros tabacos.

En este análisis de los aspectos relevantes de la reforma fiscal, comentamos los cambios más importantes y de aplicación general, utilizando sólo algunos conceptos técnicos, para lograr un mejor entendimiento de los cambios fiscales para el ejecutivo no especializado en materia tributaria.

## ÍNDICE

	Página
IMPUESTO AL ACTIVO .....	1
Tasa .....	1
Base .....	1
Opción Artículo 5-A .....	2
IMPAC Consolidado .....	2
Régimen Simplificado.....	2
Pagos Provisionales.....	2
Escisión.....	3
Pagos provisionales .....	3
Impuesto anual.....	3
Devolución y acreditamiento .....	3
Inconstitucionalidad de la Exclusión de Deudas.....	3
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	4
Personas Morales del Sector Primario .....	4
Liquidación por Cambio de Residencia .....	4
Limitante a Pérdidas Fiscales.....	5
Costo fiscal de acciones.....	6
Fideicomisos Empresariales .....	6
Deducción de las pérdidas fiscales .....	6
Cuenta de capital de aportación.....	7
Deducción de bienes aportados .....	7
Readquisición de bienes aportados .....	8
Establecimiento permanente.....	8
Consumos en Restaurantes .....	8
Capitalización Insuficiente .....	8
Nuevo procedimiento .....	9
Capital fiscal.....	9
Exclusiones.....	10
Autorización para ampliar el excedente .....	10
Decreto de beneficios fiscales.....	10

	<b>Página</b>
Disposición transitoria 2005 .....	11
Disposiciones adicionales .....	11
Medios de defensa .....	11
Inversión en Automóviles .....	11
Créditos Respaldados .....	11
Personas Físicas .....	12
Enajenación de casa habitación .....	12
Ingresos de instituciones de seguros .....	12
Declaración anual .....	13
Residentes en el Extranjero .....	13
Ingresos a través de fideicomisos .....	13
Tasa del 4.9% .....	14
Fideicomisos Inmobiliarios .....	14
Fideicomisos privados .....	15
Resultado fiscal y retención del impuesto .....	15
Exenciones .....	16
Ingresos de personas físicas .....	16
Enajenación de bienes inmuebles .....	16
Ganancia para tenedores de certificados .....	17
Retención y ganancia en venta de certificados .....	17
Ganancia para fideicomitentes .....	18
Reembolsos de capital .....	18
Ganancia en venta de inmuebles .....	18
Sale and lease back .....	19
Impuesto al activo .....	19
Sociedades mercantiles .....	19
Estímulo por Inversiones en Cinematografía .....	19
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .....	20
Multas .....	20
Validación de Pérdidas Fiscales .....	20
Reposición del Procedimiento .....	21
Consultas a las Autoridades Fiscales .....	22

	<b>Página</b>
Respuestas favorables.....	22
Respuestas negativas.....	22
Subsidios y Estímulos .....	23
<b>LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN .....</b>	<b>24</b>
Beneficios fiscales.....	24
Recargos por prórroga .....	24
Cancelación de créditos fiscales .....	24
Estímulos Fiscales.....	25
Impuesto al activo sector agropecuario y forestal .....	25
Investigación y desarrollo de tecnología .....	25
Exención de impuesto al activo.....	25
Adquisición de diesel para consumo final .....	26
Almacenes generales de depósito .....	26
Crédito a contribuyentes dictaminados .....	26
Otras exenciones .....	27
Tasa de Retención sobre Intereses.....	27
Condonación de Créditos Fiscales.....	28
Anteriores a enero de 2003.....	28
Entre enero de 2003 y hasta diciembre de 2005.....	28
Condonación de Multas y Recargos al IMSS .....	29
<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.....</b>	<b>29</b>
Eliminación de Gravamen a Refrescos .....	29
Tasa para Cigarros, Puros y otros Tabacos Labrados .....	29
<b>DERECHOS .....</b>	<b>30</b>
Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	30

\* \* \* \* \*

## IMPUESTO AL ACTIVO

Como parte de la reforma se incorporan modificaciones significativas en materia de impuesto al activo ya que, de conformidad con la Exposición de Motivos, el citado impuesto ha dejado de cumplir su finalidad primordial de ser un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, debido a que la base gravable ha disminuido considerablemente, por la deducción de las deudas contratadas por el contribuyente.

Por lo anterior, se modifican los elementos que deben ser considerados para determinar el impuesto al activo, con el argumento de permitir salvaguardar el objeto de creación del impuesto, consistente en gravar los activos que son susceptibles de riqueza y no así el activo neto.

Resulta criticable que se desconozca el hecho de que si bien el patrimonio de los contribuyentes se integra por diversos activos susceptibles de generar utilidades, los mismos se encuentran directamente vinculados con las deudas que se tuvieron que contraer para adquirirlos.

Dicha circunstancia originará que un mismo activo pueda estar gravado en más de una ocasión, ya que puede darse el caso de que tanto el contribuyente que adquirió un activo a crédito, como su acreedor, deban pagar el impuesto sobre el valor del mismo bien.

### Tasa

Se establece una reducción de la tasa del impuesto al activo del 1.8% al 1.25%, la cual deberá aplicarse sobre el valor total de los activos que tenga el contribuyente en el ejercicio.

Según la Exposición de Motivos, esta reducción se basó en el hecho de que los bienes deben generar un rendimiento mínimo equivalente al rendimiento neto promedio de los CETES, el cual se estima en aproximadamente 4.5%, que al aplicar la tasa corporativa del impuesto sobre la renta, resulta cercana al 1.25%.

### Base

Sin lugar a dudas, el cambio más importante en esta materia es el relativo a la determinación de la base de este impuesto, toda vez que los contribuyentes no podrán disminuir del valor de sus activos, las deudas que tengan contratadas en el ejercicio de que se trate, ocasionando que este impuesto se pague exclusivamente sobre el valor de los activos totales.

De igual forma, las empresas que componen el sistema financiero tampoco podrán deducir de la base de su impuesto al activo, las deudas que tengan contratadas, no obstante que continuarán causando el impuesto sólo por el activo no afecto a su intermediación financiera.

## Opción Artículo 5-A

Como consecuencia de la imposibilidad de deducir el valor de las deudas, se establece que aquellos contribuyentes que opten por determinar, a partir del ejercicio fiscal de 2007, el impuesto al activo a su cargo, con base en el impuesto actualizado del cuarto ejercicio inmediato anterior, deberán calcularlo sin disminuir las deudas correspondientes.

Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes que venían aplicando la opción en comento, deberán recalculer el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin considerar las deudas que tenían en ese ejercicio.

Consideramos que los contribuyentes que con anterioridad al ejercicio fiscal de 2007 hubieran ejercido esta opción, cuya aplicación es permanente en los términos de la ley, cuentan con elementos serios y razonables de defensa para abandonarla, ya que la opción originalmente ejercida es distinta de la que entró en vigor.

## IMPAC Consolidado

En congruencia con la exclusión de las deudas para la determinación de la base de este impuesto, se elimina la opción para que la sociedad controladora pueda disminuir de la base del impuesto al activo consolidado, las deudas contratadas por ésta y sus sociedades controladas.

Por lo anterior, sólo se conserva la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria de las deudas que se incluyeron en el cálculo del impuesto consolidado de los ejercicios fiscales anteriores a 2007.

## Régimen Simplificado

Se elimina la opción para las personas físicas que tributan en el régimen simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyos ingresos no sean superiores a \$466,900, de determinar el impuesto sobre el valor de los activos que hubieren asentado en la relación de bienes y deudas formulada para efectos del impuesto sobre la renta.

## Pagos Provisionales

Se establece la obligación de recalculer el impuesto base de los pagos provisionales de 2007, sin disminuir las deudas contratadas por el contribuyente; sin embargo, resulta criticable que dicho recálculo no contemple la nueva tasa de impuesto del 1.25%.



## **Escisión**

### **Pagos provisionales**

Se precisa que para determinar los pagos provisionales de la sociedad escidente y de las escindidas, por los ejercicios de escisión y el siguiente, dichas sociedades considerarán el impuesto actualizado que correspondió al último ejercicio de doce meses de la sociedad escidente, en la proporción en la que se haya dividido el valor de los activos base del impuesto.

El impuesto base de los pagos provisionales se determinará sin disminuir las deudas que la sociedad escidente tuviera contratadas en el último ejercicio de doce meses.

Resulta cuestionable la omisión de aplicar la nueva tasa para determinar los pagos provisionales en estos casos.

### **Impuesto anual**

Acertadamente, se señala que cuando la sociedad escidente hubiera optado por determinar su impuesto con base en el cuarto ejercicio inmediato anterior, tanto esta sociedad como las escindidas, deberán continuar aplicando dicha opción.

Para ello, considerarán en el ejercicio en que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, el impuesto que hubiera correspondido a la sociedad escidente, en la proporción en que se haya dividido el valor de los activos base del impuesto.

### **Devolución y acreditamiento**

Los derechos de acreditamiento y devolución de este impuesto, podrán ser asignados entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente, sin considerar las deudas.

### **Inconstitucionalidad de la Exclusión de Deudas**

Las reformas efectuadas respecto de la determinación de la base de este impuesto, resultan violatorias de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual los contribuyentes podrán interponer los medios de defensa correspondientes.

Lo anterior en virtud de que a partir de 2007, se prohíbe la deducción de las deudas para la determinación de la base del impuesto al activo, bajo cualquiera de las alternativas contenidas en la ley, incluso por las empresas que consolidan para efectos fiscales.

Consideramos que el efecto de obtener una resolución favorable en el juicio de amparo, consistiría en dejar de pagar el impuesto al activo, puesto que el vicio de constitucionalidad se presenta en la base gravable, es decir, un elemento esencial de la contribución.

En todo caso, el beneficio mínimo de una sentencia favorable consistiría en la posibilidad de deducir del valor promedio de sus activos, el valor promedio de las deudas que hubieren contratado los contribuyentes.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **Personas Morales del Sector Primario**

Con el propósito de gravar la verdadera capacidad contributiva del sector primario, se incrementa la tasa efectiva del impuesto sobre la renta que le resulta aplicable del 16% al 19%.

El porcentaje de reducción del impuesto sobre la renta correspondiente a las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas será del 32.14%.

En concordancia, se aumenta el factor de piramidación para determinar el impuesto correspondiente a dividendos distribuidos por personas morales que se dediquen a dichas actividades, de 1.1905 a 1.2346.

### **Liquidación por Cambio de Residencia**

Se incorpora un supuesto de liquidación para las personas morales residentes en México, señalándose que esto sucede cuando dejen de ser residentes en el país conforme a lo previsto en un Tratado para Evitar la Doble Tributación en vigor celebrado por México.

No obstante, conforme a las disposiciones previstas en los Tratados para Evitar la Doble Tributación que a la fecha el Gobierno de nuestro país ha celebrado con otros países, no se desprende el supuesto bajo el cual se pierde la residencia fiscal en México, lo que podría provocar que esta modificación resulte inaplicable.

Por otro lado, se señala que en los casos de una liquidación por cambio de residencia fiscal, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero, para lo cual el valor de los mismos será el de mercado a la fecha de cambio de residencia y cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo una persona autorizada por las autoridades fiscales.

Resulta criticable el hecho de que no se establezcan de manera precisa los efectos fiscales derivados de la enajenación de activos como consecuencia de una liquidación por cambio de residencia fiscal, tales como reducción de capital, reconocimiento de CUFIN, presentación de avisos, entre otros.

Destaca el hecho de que las disposiciones fiscales no establecen mecánica alguna para el caso de contribuyentes que hayan perdido su residencia fiscal en México, vuelvan a recuperarla.

## Limitante a Pérdidas Fiscales

Como una medida que busca limitar la amortización de las pérdidas fiscales, se establece que cuando cambien los socios o accionistas de una sociedad que tengan el control de la misma, la sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas.

Lo anterior será aplicable siempre que los ingresos obtenidos por dicha sociedad en los tres últimos ejercicios, hayan sido menores al monto actualizado de las pérdidas pendientes de disminuir al término del último ejercicio previo al cambio de los socios o accionistas.

Para estos efectos, se deberán considerar los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al período señalado, que hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas.

Se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un período de tres años. En este caso, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

La limitante anterior no será aplicable en los cambios de socios o accionistas que se presenten por herencia, donación, reestructura corporativa, así como por fusión o escisión de sociedades, siempre que en este último caso no se consideren como enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Consideramos que limitar la amortización de las pérdidas fiscales, resulta violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que las mismas constituyen el resultado propio de las actividades que desarrolla un contribuyente, por lo que no se justifica el que se limite su amortización atendiendo a parámetros ajenos a dichos contribuyentes y sus actividades, como lo es el cambio de sus socios o accionistas.

Resulta desafortunado que continúe sin precisarse el término de “giro”, lo que provoca una situación de inseguridad jurídica para el contribuyente, por lo que creemos resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

Es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de que la determinación y el derecho de aplicar pérdidas fiscales se rige por las normas fiscales vigentes al momento en que fueron generadas, con lo que consideramos que la limitante para disminuirlas incurridas en ejercicios anteriores, resulta inconstitucional por ser retroactiva.

Se establece que lo dispuesto por la reforma en comento, también aplicará para determinar la pérdida fiscal o el resultado fiscal consolidados.

## **Costo fiscal de acciones**

Para determinar el costo fiscal de acciones, deben restarse las pérdidas pendientes de amortizar con que cuenta la emisora al momento de la enajenación; asimismo, deben sumarse las pérdidas fiscales amortizadas durante el período de tenencia accionaria y que se hubieran determinado con anterioridad a dicho período.

Conforme a lo anterior, la disminución de las citadas pérdidas no amortizadas por parte del enajenante de las acciones, se ve compensada con el efecto de adición de las mismas al momento de su amortización por parte del adquirente, existiendo así una simetría en la afectación al costo fiscal.

Con motivo de la reforma que limita la amortización de las pérdidas fiscales, cuando exista cambio de control accionario, se desconoce la simetría antes comentada, toda vez que las pérdidas se disminuirán para determinar el costo fiscal de los socios o accionistas que enajenen su participación, mientras que los adquirentes de las acciones no podrán adicionar tales pérdidas para determinar su costo fiscal, dada la imposibilidad de ser amortizadas por la emisora.

## **Fideicomisos Empresariales**

A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se modifica de manera sustancial el régimen fiscal aplicable a los fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales.

### **Deducción de las pérdidas fiscales**

De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006, los fideicomisarios acumulaban a sus demás ingresos del ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les correspondía en la operación del fideicomiso o, en su caso, podían deducir la parte de la pérdida fiscal correspondiente.

En la presente reforma fiscal se establece que las pérdidas generadas por las actividades realizadas a través de este tipo de fideicomiso, sólo podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso.

En caso de haber pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios, en la proporción que les corresponda, y podrán deducirlas hasta por el monto actualizado de las aportaciones realizadas al fideicomiso que no hubieran podido recuperar.

De lo anterior se desprende que aquellas personas que sin haber realizado aportaciones al fideicomiso, hayan adquirido los derechos fideicomisarios como consecuencia de algún acto jurídico, no podrán tomar la deducción del saldo de las pérdidas fiscales en comento.

Consideramos que en esta disposición existen vicios de constitucionalidad, toda vez que se limita la aplicación de las pérdidas fiscales, sin considerar la capacidad contributiva de los fideicomisarios.

### **Cuenta de capital de aportación**

De conformidad con la legislación vigente a partir del ejercicio de 2007, las pérdidas fiscales generadas por la realización de actividades empresariales a través de fideicomisos, podrán ser deducidas por los fideicomisarios cuando se liquide el fideicomiso y hasta por el monto actualizado de las aportaciones realizadas al mismo que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Derivado de lo anterior, se establece la obligación para la fiduciaria de llevar una cuenta de capital de aportación por cada fideicomisario, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que hagan estos últimos al fideicomiso.

Se señala que las entregas de efectivo o bienes que se realicen a los fideicomisarios, se considerarán reembolsos de capital hasta por el monto de las aportaciones realizadas.

Consideramos incorrecto el hecho de que todo retiro de recursos del fideicomiso se asimile a reembolsos de capital hasta por el monto de las aportaciones efectuadas, toda vez que existen ocasiones en las que los retiros corresponden únicamente a utilidades generadas por las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso.

Por lo anterior, es criticable que no exista una regla que permita al fideicomiso distribuir utilidades fiscales ya acumuladas por los fideicomisarios, sin afectar el saldo de la cuenta de capital de aportación.

Esta situación puede generar efectos desfavorables para los contribuyentes, toda vez que en los casos en los que realicen retiros de utilidades equivalentes a sus aportaciones, previos a la generación de pérdidas fiscales en el fideicomiso, al momento de liquidarlo, dichas pérdidas no podrán ser disminuidas por los fideicomisarios, considerando que la totalidad de las aportaciones ya fueron recuperadas.

### **Deducción de bienes aportados**

Se establece la mecánica para determinar la deducción correspondiente a los bienes aportados por el fideicomitente al fideicomiso, en los casos en que no reciba contraprestación alguna y además, sea fideicomisario del mismo.

Para estos efectos, se considerará como costo de adquisición de dichos bienes, el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación.

De las disposiciones fiscales reformadas se desprende que el fideicomiso deberá considerar los bienes aportados como un nuevo activo, pero al valor aún no deducido por los fideicomitentes.

Incluso, el fideicomiso debe reiniciar el período de deducción de las inversiones desde el momento en que sean aportadas, sin considerar el período por el que ya se había tomado la deducción por parte del fideicomitente.

### **Readquisición de bienes aportados**

Se establece que cuando los fideicomitentes readquieran los bienes aportados al fideicomiso, éstos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del mismo al momento en que sean regresados.

Con base en una interpretación armónica de las disposiciones fiscales, se desprende que el fideicomitente debe reiniciar el período de deducción de las inversiones desde el momento en que sean readquiridas, sin considerar el período durante el cual el fideicomiso o el propio fideicomitente, las habían deducido. Se establece que el fideicomitente que aporte los bienes no podrá deducirlos para la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

### **Establecimiento permanente**

Se precisa que cuando los residentes en el extranjero realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, se considerará que los mismos tienen un establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas a través de dichos fideicomisos, debiendo cumplir con todas las obligaciones que establecen las disposiciones fiscales para estos casos, como es la de presentar la declaración anual correspondiente.

### **Consumos en Restaurantes**

Se disminuye el porcentaje deducible de los consumos en restaurantes del 25% al 12.5%, ya que conforme a la Exposición de Motivos se considera que el único consumo en restaurantes que en realidad corresponde a una erogación estrictamente indispensable para el desarrollo de las actividades de los contribuyentes, es cuando se eroga por concepto de viáticos, la cual es deducible en su totalidad, siempre que cumplan ciertos límites y requisitos.

### **Capitalización Insuficiente**

A partir de la entrada en vigor de esta reforma, para determinar la deducibilidad de los intereses por capitalización insuficiente, deberá considerarse la totalidad de las deudas que los contribuyentes tengan con partes relacionadas residentes en el extranjero que devenguen intereses, en lugar de considerar sólo las deudas derivadas de capitales tomados en préstamo.

## **Nuevo procedimiento**

Como parte de la mecánica señalada en las disposiciones fiscales, se establece que no son deducibles los intereses que deriven de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, que excedan del triple del capital contable del contribuyente.

Con lo anterior, se elimina la controversia relativa a si se debía realizar una primera comparación entre las deudas y el monto del capital social, para después compararlas contra el capital contable.

Para determinar el monto de las deudas que exceda el límite antes mencionado, se deberán considerar sólo las deudas del contribuyente que devenguen intereses, en lugar de utilizar la totalidad de las deudas, como se establecía hasta el ejercicio fiscal de 2006.

Una vez determinado el monto de las deudas que excede del triple del capital contable, se debe comparar dicho excedente con el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente, contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas en comento sea menor que el monto en exceso, la totalidad de los intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero no será deducible.

Por el contrario, cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, los intereses correspondientes sólo serán deducibles en la proporción que represente el excedente, respecto del saldo promedio anual de las deudas contratadas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

## **Capital fiscal**

Se establece que los contribuyentes pueden considerar como capital contable del ejercicio para determinar el monto en exceso de sus deudas, un concepto que hemos denominado capital fiscal, el cual resulta de sumar los saldos promedio de las cuentas de capital de aportación, de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida.

De ejercer esta opción, los contribuyentes deberán aplicarla por un período no menor de cinco ejercicios.

Se establece que los contribuyentes que no apliquen los principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, deberán utilizar el capital fiscal.

Resulta criticable el hecho de que no se haga referencia a la aplicación de las normas de información financiera para la determinación del capital contable.

## **Exclusiones**

A partir de la entrada en vigor de esta reforma, no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses, las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas del país.

Consideramos necesario que las autoridades fiscales definan cuáles son esas áreas estratégicas, mediante reglas de carácter general.

Además, se mantiene la exclusión para las deudas contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Destaca la eliminación de poder excluir ciertas deudas del cálculo del saldo promedio anual en comento, tales como las que se encuentran sujetas a ciertas condiciones o términos, por parte del acreedor. Tampoco se podrán excluir ciertos créditos hipotecarios.

## **Autorización para ampliar el excedente**

Se establece que el límite para la determinación del excedente de las deudas a que nos hemos referido, podrá ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere de un mayor apalancamiento.

Para estos efectos, los contribuyentes deberán obtener una resolución por parte de las autoridades fiscales.

## **Decreto de beneficios fiscales**

El 21 de octubre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a ciertos contribuyentes, mismo que a la fecha se encuentra vigente.

En términos generales, se establecen ciertas exclusiones que los contribuyentes pueden aplicar para determinar el monto de sus deudas en exceso al triple de su capital contable, consistentes en algunas deudas que provengan de créditos contratados con instituciones del sistema financiero que sean destinados a inversiones productivas, cumpliendo ciertos requisitos.

Además, en dicho Decreto se establece que para determinar la relación entre deuda y capital contable, se podrá incluir dentro de este último, la utilidad o pérdida neta del ejercicio de que se trate.



## **Disposición transitoria 2005**

Continúa vigente la disposición transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2005, que señala que los contribuyentes que al 1° de enero de 2005 tuvieran deudas en exceso a su capital, tendrán un plazo de cinco años para disminuirlo proporcionalmente en partes iguales hasta llegar al límite establecido por la citada ley.

## **Disposiciones adicionales**

Se precisa que con independencia de las disposiciones fiscales aplicables a la capitalización insuficiente, los contribuyentes también deberán observar las normas aplicables a dividendos fictos por pagos de intereses entre partes relacionadas, así como aquéllas relativas a la determinación de los precios de operaciones realizadas entre las citadas partes relacionadas.

## **Medios de defensa**

Como lo analizamos en su momento, el procedimiento para la determinación de los intereses no deducibles como consecuencia del exceso de deudas respecto del capital, resulta violatorio de ciertas garantías constitucionales.

Dado que las reformas señaladas constituyen un nuevo acto legislativo, es posible iniciar los medios de defensa en contra de este régimen.

## **Inversión en Automóviles**

Según la Exposición de Motivos, con el fin de acotar la deducción de los automóviles de lujo que no tienen como fin ser utilizados en las actividades de los contribuyentes, y que de acuerdo con las autoridades fiscales erosionan la base del impuesto, como parte de la reforma fiscal a la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2007, el monto del límite para efectuar la deducción de la inversión en automóviles se disminuye de \$300,000 a \$175,000.

Mediante disposición transitoria, se establece que en el caso de automóviles adquiridos hasta la entrada en vigor de esta reforma, el monto máximo para efectuar la deducción de dicha inversión continuará siendo de \$300,000.

## **Créditos Respaldados**

Se incluyen nuevos supuestos para definir a los créditos respaldados; a partir de esta reforma calificarán como tales aquellos créditos que se garantizan por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado.

También se considera que el crédito está garantizado, cuando se condicione a la celebración de contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios, a cargo del acreditado.

## Personas Físicas

### Enajenación de casa habitación

Se establece que el ingreso que obtengan las personas físicas que enajenen su casa habitación se encontrará exento siempre que el monto de la contraprestación no exceda de 1,500,000 UDIS (aproximadamente \$5,600,000) y la operación se formalice ante fedatario público. Por el excedente deberá pagarse el impuesto sobre la renta correspondiente.

No obstante, cuando el contribuyente demuestre haber residido en dicha casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de enajenación, el ingreso que perciba estará exento del pago de dicho impuesto, independientemente de su importe.

Resulta criticable que la exención anterior se encuentre limitada a 1,500,000 UDIS, sin que se justifique la razón de tal importe.

Se establece que el ingreso que derive de la segunda o posteriores enajenaciones que se lleven a cabo durante el mismo año, no estará exento del pago del impuesto.

Para tales efectos, el fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate, y en caso de que proceda la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

Lo anterior pudiera dejar en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes, toda vez que no se establece el procedimiento que deberá seguir el fedatario público cuando las autoridades fiscales no respondan a la consulta planteada.

### Ingresos de instituciones de seguros

Se especifica que los ingresos que perciban las personas físicas residentes en México por las cantidades pagadas por una institución de seguros, sólo estarán exentos cuando dicha institución de seguros esté constituida conforme a las leyes mexicanas y se encuentre autorizada para organizarse y funcionar como tal por las autoridades competentes.

Es decir, a partir del ejercicio fiscal de 2007 los pagos que perciban las personas físicas por parte de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, estarán exentos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior resulta aplicable para los pagos que realicen las instituciones de seguros provenientes de contratos de seguros de vida, supervivencia y gastos médicos, así como de jubilaciones, pensiones o retiro.

En consecuencia, quienes reciban pagos de instituciones de seguros extranjeras, deberán acumular a los demás ingresos del ejercicio las cantidades percibidas y pagar el impuesto correspondiente. En nuestra opinión, no se tendrá que realizar pago provisional por dichos ingresos, ya que provienen de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Desde nuestro punto de vista, la obligación de acumular estos ingresos viola la garantía de equidad tributaria, ya que la residencia fiscal de la institución de seguros no puede ser justificación para este trato desigual.

Tal situación fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la inconstitucionalidad de la prohibición para deducir de la base del impuesto al activo, las deudas contratadas con residentes en el extranjero.

### **Declaración anual**

A partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que obtengan ingresos por sueldos e intereses que en suma no excedan de \$400,000, no estarán obligados a presentar declaración anual, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000, y por los mismos se hubiera aplicado la retención del 0.5% anual.

Congruentemente se incrementa el límite para que los empleadores no estén obligados a determinar el impuesto anual de sus trabajadores, cuando estos últimos hubieran percibido en el ejercicio de que se trate, ingresos superiores a \$400,000.

Mediante disposición transitoria se precisa que lo anterior será aplicable a partir de la presentación de la declaración anual de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 2006, que debe presentarse en abril de 2007.

## **Residentes en el Extranjero**

### **Ingresos a través de fideicomisos**

Se incorpora la obligación para las instituciones fiduciarias de determinar la base y retener el impuesto correspondiente, por los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en México que los residentes en el extranjero obtengan a través de fideicomisos constituidos conforme a las leyes mexicanas, cuando dichos residentes en el extranjero actúen como fideicomitentes o fideicomisarios.

De acuerdo con lo señalado en la Exposición de Motivos, lo anterior se debe a que las instituciones fiduciarias tienen conocimiento de la identidad de los beneficiarios efectivos del ingreso de que se trate, lo que les permite aplicar la tasa de retención que le corresponda al residente en el extranjero.

Consideramos que con esta referencia, la fiduciaria sustituye al pagador en la responsabilidad solidaria derivada de la retención y entero del impuesto.

En el caso de fideicomisos que emitan títulos o valores que se colocan en mercados bursátiles, se establece que la retención del impuesto correspondiente deberán efectuarla los depositarios de valores.

Resulta criticable que la obligación recaiga en los depositarios de valores, ya que éstos en realidad no poseen la información referente a la identidad del inversionista. En nuestra opinión, este error obedece a que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimila, en algunos casos, a los intermediarios financieros como depositarios de valores.

Incluso, en la Exposición de Motivos se propuso que la obligación de determinar y retener el impuesto, recayera en los intermediarios financieros que intervengan en la colocación de los títulos, por lo que esperamos que las autoridades fiscales aclaren esta situación.

### **Tasa del 4.9%**

Mediante disposición de vigencia anual, continúa para el ejercicio fiscal de 2007, la tasa de retención del 4.9% sobre los intereses que se paguen a bancos extranjeros registrados ante las autoridades fiscales, únicamente para el caso de aquéllos que residan en un país con el que México tenga en vigor un Tratado para Evitar la Doble Tributación y se cumpla con los requisitos previstos en dicho tratado.

### **Fideicomisos Inmobiliarios**

Se realizan diversas modificaciones al estímulo fiscal aplicable a los fideicomisos inmobiliarios, con el fin de fortalecer el esquema previsto por las autoridades fiscales, sin que esto se logre en su totalidad.

En términos generales, se precisan diversos aspectos que hasta el ejercicio fiscal de 2006 eran confusos en su aplicación. Asimismo, se eliminan disposiciones que otorgaban la exención de pago del impuesto para ciertos contribuyentes que participan en este tipo de fideicomisos.

El estímulo fiscal continuará aplicándose a aquellos fideicomisos que tengan por objeto la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes.

A partir del ejercicio de 2007, se establece la posibilidad de aplicar el citado estímulo a los fideicomisos que tengan por objeto otorgar financiamiento a otras personas o fideicomisos que tengan los fines citados, lo cual abre las posibilidades de obtener recursos de terceros para lograr fomentar el mercado inmobiliario.

Se precisa que la institución fiduciaria tendrá la obligación de emitir certificados de participación inmobiliaria por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso, situación que hasta el ejercicio de 2006 no resultaba clara. En el caso de fideicomisos públicos, la fiduciaria deberá colocar los certificados entre el gran público inversionista.

A partir de este ejercicio, para poder aplicar el diferimiento en el pago del impuesto por la ganancia generada de la aportación de los bienes inmuebles a este tipo de fideicomisos, y que se destinen al arrendamiento, dichos inmuebles no podrán ser enajenados en un período de cuatro años contados a partir de la terminación de la construcción o adquisición del bien inmueble de que se trate.

Continúa sin incluirse disposición alguna que contemple un régimen transitorio aplicable para aquellos fideicomisos inmobiliarios constituidos en los ejercicios de 2004 a 2006, toda vez que la mecánica y requisitos para estos fideicomisos fueron radicalmente reformados desde el ejercicio de 2006.

Se reincorpora la posibilidad de llevar a cabo las operaciones comúnmente conocidas como “sale and lease back”, mismas que en el ejercicio de 2006 fueron eliminadas del régimen. Consideramos importante la inclusión de esta opción, toda vez que estas operaciones representan una parte importante del mercado inmobiliario.

### **Fideicomisos privados**

Se adiciona como requisito para los fideicomisos inmobiliarios cuyos certificados de participación no sean colocados entre el gran público inversionista, que el mínimo de 10 inversionistas requeridos para estas inversiones, no sean partes relacionadas.

### **Resultado fiscal y retención del impuesto**

Estos fideicomisos estarán obligados a distribuir a los tenedores de los certificados de participación inmobiliaria, por lo menos una vez al año y a más tardar el 15 de marzo del año siguiente, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior, mismo que deberán determinar conforme a las disposiciones aplicables para las personas morales residentes en el país.

A diferencia de lo establecido en el ejercicio fiscal de 2006 (reparto mínimo del 28%), se incrementa el porcentaje mínimo de distribución a los tenedores de los certificados de participación, situación que consideramos acertada, ya que es la tendencia mundial en este tipo de vehículos de inversión.

Consideramos que el cambiar el porcentaje mínimo de distribución del resultado fiscal del 28% al 95%, permite a los tenedores de los certificados de participación que dicho reparto no sólo sirva para el pago del impuesto, sino para realmente obtener ingresos por su inversión.

## **Exenciones**

Prevalece la exención para los fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros, de la retención del impuesto sobre la renta por los ingresos que reciban, provenientes del resultado fiscal que les distribuya el fideicomiso emisor de los certificados de participación, siempre que los mismos sean los beneficiarios de dicho resultado.

No obstante, se elimina la exención de la retención del pago del impuesto sobre la renta para los fondos de pensiones y jubilaciones nacionales por los resultados que obtengan del fideicomiso, tal como venía sucediendo hasta el ejercicio de 2006, situación que consideramos desafortunada y que tendrá que corregirse por parte de las autoridades fiscales.

Se establece que en el caso de que se determine un resultado fiscal superior al monto de las distribuciones que se hayan efectuado a los tenedores de los certificados de participación sobre dicho resultado fiscal, la institución fiduciaria deberá pagar el impuesto sobre la renta por la diferencia, aplicando la tasa del 28% sobre dicho monto, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificar al perceptor de dicho ingreso.

Esta disposición no distingue a los tenedores de certificados de participación que están exentos del pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que reciban, como es el caso de los fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros, por lo que esta situación deberá corregirse por las autoridades fiscales.

## **Ingresos de personas físicas**

A partir del ejercicio de 2007, acertadamente se precisa el régimen fiscal que deberán aplicar las personas físicas residentes en México que reciban ingresos por el resultado fiscal distribuido por la institución fiduciaria, derivado de su inversión en este tipo de vehículos, debiendo considerarlos como ingresos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.

Hasta el ejercicio de 2006, existía la incertidumbre de si los ingresos distribuidos por este tipo de fideicomisos, debían considerarse como obtenidos por la realización de actividades empresariales.

## **Enajenación de bienes inmuebles**

Se establece que en caso de que se lleve a cabo la enajenación de los bienes inmuebles fideicomitidos destinados al arrendamiento, antes de cumplirse el plazo de cuatro años contado a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, la fiduciaria deberá pagar dentro de los 15 días siguientes a su enajenación, el impuesto sobre la renta correspondiente, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación.

Dicho impuesto se determinará aplicando la tasa del 28% sobre el monto total de la ganancia obtenida por la enajenación de los citados bienes, y el impuesto que se determine será acreditable para dichos tenedores.

## **Ganancia para tenedores de certificados**

Para determinar la ganancia por la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria que obtengan sus respectivos tenedores, se restará del precio de venta, el costo promedio de cada uno de los certificados de participación que se enajenen.

Se modifica la mecánica para calcular el costo promedio de dichos certificados, para lo cual se prevé que se incluya únicamente el costo de adquisición de dichos títulos, sin que se adicione la diferencia que se obtenga entre el saldo de la cuenta del resultado fiduciario a la fecha de adquisición y de enajenación, tal como se venía realizando hasta el ejercicio de 2006.

Es importante señalar que no existe un régimen transitorio para aquellos fideicomisos constituidos en el ejercicio de 2006 y cuyos resultados tuvieron algún impacto en la determinación del costo fiscal de los certificados, como por ejemplo, el saldo de la cuenta de resultado fiduciario, situación que consideramos deberá ser corregida por las autoridades fiscales.

En términos generales, continúa asimilándose la mecánica para la determinación de la ganancia por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria, a la establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta para la enajenación de acciones.

Continúa sin contemplarse el supuesto en el que los tenedores de los certificados de participación generen una pérdida por la venta de dichos títulos, en virtud de lo cual consideramos necesario que tal situación sea aclarada por las autoridades fiscales.

Se mantiene la exención para las personas físicas residentes en México, así como para los residentes en el extranjero, por los ingresos que obtengan por la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria vía bolsa de valores.

## **Retención y ganancia en venta de certificados**

Se establece que tratándose de la enajenación de los certificados de participación, el adquirente deberá retener al enajenante de dichos certificados por concepto de impuesto sobre la renta, el 10% del precio de venta, sin deducción alguna, salvo cuando se trate de una persona moral residente en México o se esté exento del pago del impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes del fideicomiso, como son los fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros.

Se precisa que para el caso de personas morales residentes en México, éstas considerarán acumulable la ganancia por la enajenación de los certificados de participación en el ejercicio en que los enajenen.

## **Ganancia para fideicomitentes**

Se prevé la opción para los fideicomitentes que aporten bienes inmuebles al fideicomiso, de diferir el pago del impuesto que causen por la ganancia que se genere por tal aportación, hasta el momento en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes inmuebles respectivos, actualizando el monto del impuesto que corresponda desde el mes en que se efectuó la aportación y hasta el mes en que se enajenen los certificados, o se venda el inmueble por parte de la fiduciaria.

El impuesto se calculará a la tasa del 28% sobre el monto de la ganancia obtenida y deberá pagarse dentro de los 15 días posteriores a la enajenación de los certificados o los inmuebles.

Cuando se trate de fideicomitentes personas morales residentes en México, la ganancia antes señalada será acumulable a sus demás ingresos en el ejercicio en que se enajenen los certificados o cuando la fiduciaria enajene los bienes inmuebles fideicomitados, debiendo actualizar la ganancia por el mismo período, para lo cual, deberán considerar como pago provisional del ejercicio el impuesto que se pague por dicha ganancia. En el caso de personas físicas el pago del impuesto se considerará como definitivo.

## **Reembolsos de capital**

Se establece que los tenedores de certificados de participación inmobiliaria considerarán como reembolso de capital, las cantidades que reciban en un ejercicio por parte de la institución fiduciaria que excedan al resultado fiduciario. Asimismo, se aclara que el reembolso de capital que se determine deberá disminuir el costo comprobado de adquisición de los certificados de participación correspondientes a los tenedores que reciban dicho reembolso, asimilándolo a la mecánica establecida para el cálculo del costo fiscal de acciones.

Desafortunadamente dicha disposición no prevé el régimen fiscal que la fiduciaria o los tenedores de los certificados de participación deberán aplicar a las cantidades que se entreguen por concepto de reembolsos de capital, determinados conforme al procedimiento descrito.

Tampoco se contempla el caso de que el reembolso de capital exceda el monto del costo comprobado de adquisición de los certificados, situación que deberá ser aclarada por las autoridades fiscales.

## **Ganancia en venta de inmuebles**

Se precisa que para efectos de determinar la ganancia por la venta de los inmuebles aportados al fideicomiso, se considerará como precio de enajenación de dichos bienes, el valor que se les asignó en el acta de emisión de los certificados de participación correspondientes.



## **Sale and lease back**

Se incorpora nuevamente la posibilidad de llevar a cabo las operaciones comúnmente conocidas como “sale and lease back”, a través de las cuales se permite a los fideicomitentes que aporten bienes inmuebles al fideicomiso y que les sean arrendados inmediatamente por el fiduciario, diferir el pago del impuesto sobre la renta que causen por la enajenación de dichos bienes, hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre que no sea por un plazo mayor a 10 años, o el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero.

El impuesto se determinará aplicando a la ganancia obtenida la tasa del 28% y se enterará dentro de los 15 días posteriores a la obtención del ingreso.

## **Impuesto al activo**

Se mantiene la exención de pago del impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso, aun cuando los certificados de participación no se coloquen entre el gran público inversionista, como venía sucediendo hasta el ejercicio de 2006.

## **Sociedades mercantiles**

Permanece la opción para que las sociedades mercantiles mexicanas puedan aplicar este estímulo fiscal, siempre que cumplan con los mismos fines y requisitos establecidos para los fideicomisos inmobiliarios.

## **Estímulo por Inversiones en Cinematografía**

A partir del ejercicio de 2007, se precisan los supuestos y requisitos para que las personas físicas y morales, sin importar la actividad económica a la que se dediquen, apliquen el estímulo fiscal por las inversiones que realicen en proyectos de producción cinematográfica nacional, con el fin de otorgar certidumbre jurídica a aquéllos que se ubiquen en los supuestos.

El estímulo fiscal que podrán aplicar los contribuyentes será un crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta o impuesto al activo que tengan a su cargo, por el equivalente al valor de las inversiones que realicen en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, mismo que no podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo que hubieran determinado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

A diferencia de lo establecido hasta 2006, el estímulo fiscal en comento también podrá aplicarse contra el impuesto al activo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Se aclara que a partir del ejercicio de 2007, dicho estímulo no podrá aplicarse contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta o impuesto al activo del ejercicio.

Se establece que cuando el monto del estímulo fiscal que determinen los contribuyentes sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo del ejercicio que tengan a su cargo, la diferencia podrá acreditarse contra los citados impuestos que se causen en los diez ejercicios siguientes, sin que se prevea la actualización de dicha diferencia.

Para la aplicación de dicho estímulo, el órgano encargado de autorizar estos beneficios y publicar las reglas generales para su otorgamiento será un Comité Interinstitucional formado por un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá voto de calidad.

Al formar parte de dicho Comité Interinstitucional, un representante del Instituto Mexicano de Cinematografía, desaparece la participación de los Fondos de Inversión y Estímulos al Cine y para la Producción Cinematográfica de Calidad.

Se precisa que el estímulo en comento no podrá exceder de \$20,000,000, por contribuyente y por proyecto de inversión. Asimismo, se establece que el Comité Interinstitucional deberá publicar a más tardar en el último día del mes de febrero de cada ejercicio, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos que fueron aprobados.

Mediante disposiciones transitorias se establece que a más tardar el 27 de marzo de 2007, se emitirán las reglas generales aplicables al otorgamiento del citado estímulo.

De igual forma, los contribuyentes que fueron beneficiados con el estímulo durante el ejercicio de 2006, podrán aplicarlo utilizando las reglas vigentes a partir del 1° de enero de 2007, es decir, tendrán derecho al crédito que en su caso se hubiera determinado, contra el impuesto sobre la renta o impuesto al activo del ejercicio de 2006.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Multas**

Se disminuyen las multas originadas por la omisión total o parcial del pago de alguna contribución, excepto aquéllas establecidas al comercio exterior, quedando en un porcentaje que va del 55% al 75%, a diferencia de los porcentajes vigentes hasta el 2006 (del 75% al 100%).

### **Validación de Pérdidas Fiscales**

En materia de visitas domiciliarias, se aprobaron diversas reformas tendientes a permitir a las autoridades revisar la procedencia de las pérdidas fiscales obtenidas por los contribuyentes en ejercicios anteriores, que pretendan disminuir para determinar la base del impuesto sobre la renta de un ejercicio sujeto a revisión.

A partir del 2007, se permite a las autoridades fiscales requerir y utilizar la documentación que les proporcionen los contribuyentes sobre la integración de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, para determinar si la disminución de dichas pérdidas resulta procedente, sin que se considere que se está iniciando un nuevo acto de comprobación.

Se establece la obligación para los contribuyentes de proporcionar la documentación relativa a la determinación e integración de las pérdidas obtenidas y que se disminuyeron de la utilidad fiscal del ejercicio revisado, facultando a las autoridades fiscales a modificar la integración de tales pérdidas, hasta el monto amortizado en ese ejercicio.

De esta forma, se precisa que la modificación que las autoridades realicen a las pérdidas amortizadas, únicamente producirá efectos en el ejercicio revisado, sin que ello afecte al resultado fiscal del ejercicio en que dichas pérdidas se originaron.

No obstante la facultad para revisar la integración de tales pérdidas, se aclara que las autoridades fiscales no podrán revisar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores si ya revisaron la procedencia de las mismas, evitando que pretendan revisar nuevamente a los contribuyentes por los mismos hechos o contribuciones.

Se establece que la información proporcionada por el contribuyente sólo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales para modificar las pérdidas cuando no coincida su determinación con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas.

Esto significa que no se podrán cuestionar las pérdidas amortizadas, cuando las autoridades interpreten las disposiciones fiscales en forma distinta al contribuyente.

Estimamos que las reformas aprobadas al código en materia de revisión de pérdidas fiscales originadas en ejercicios anteriores son inconstitucionales, pues con ellas se vulnera la garantía de certeza jurídica.

Las reformas aprobadas permiten a la autoridad fiscal la realización de verdaderas pesquisas, dejando al contribuyente revisado en un estado de inseguridad jurídica, dado que no podría conocer lo que las autoridades pretenden revisar mediante el acto de fiscalización que se le está practicando.

### **Reposición del Procedimiento**

En materia del procedimiento de las visitas domiciliarias, se aprobó una reforma con la que se permite a las autoridades fiscales la reposición del procedimiento de fiscalización que estén practicando, cuando observen que alguna de las diligencias realizadas durante el mismo no se ajustó a las formalidades establecidas en las leyes aplicables.

En caso de que se reponga el procedimiento de fiscalización, las autoridades fiscales contarán con un plazo de dos meses adicionales a los 12 meses que, como regla general, se tienen para la revisión de un determinado contribuyente, lo que implica un total de hasta 14 meses para la conclusión de un procedimiento de fiscalización.

Consideramos que el plazo adicional comentado vulnera la garantía constitucional de seguridad y certeza jurídica, pues injustificadamente y por una causa imputable a la autoridad fiscal, se le concede una ampliación en el plazo que originalmente tenía para practicar la visita en el domicilio del particular.

### **Consultas a las Autoridades Fiscales**

Con motivo de la reforma comentada, se modifica de manera importante el procedimiento relativo a las consultas que pueden formular los particulares a las autoridades fiscales, de sus situaciones reales y concretas.

#### **Respuestas favorables**

Se establece que las respuestas que formulen las autoridades fiscales, que sean favorables a los particulares, no serán obligatorias para la autoridad, en caso de que: (i) no se hubieren planteado en la consulta los antecedentes necesarios para que la autoridad pudiera resolverla, (ii) hubieren cambiado los antecedentes que dieron origen a la consulta, con posterioridad a la respuesta favorable de la autoridad o, (iii) que dicha consulta se hubiere formulado con posterioridad a que la autoridad inició sus facultades de comprobación.

En nuestra opinión, se deja en estado de inseguridad a los gobernados que obtengan resoluciones favorables de las autoridades, toda vez que permite a la autoridad apartarse de un criterio aduciendo razones subjetivas y de apreciación, dejando de observar lo establecido en una resolución, de manera unilateral y sin la interposición de un juicio de nulidad.

Ello ocasiona que la autoridad fiscal pueda revocar unilateralmente una resolución anterior, provocando que el particular sea quien interponga un juicio en contra de la revocación de la citada resolución y por ende, deba demostrar en el juicio que no se actualizan las razones aducidas por la autoridad, con lo que además, ésta se libera de la obligación de ofrecer pruebas para acreditar esos hechos.

#### **Respuestas negativas**

Por lo que se refiere a las respuestas desfavorables a los particulares, se establece que éstas no son obligatorias para los contribuyentes, por lo que en todo momento, conservan el derecho de impugnar las resoluciones definitivas en las que la autoridad fiscal aplique el criterio no favorable expuesto en dicha respuesta.

Con esta reforma se hace improcedente la impugnación mediante juicio contencioso administrativo de las respuestas desfavorables que emitan las autoridades fiscales, puesto que al no ser obligatorias, no se demuestra el perjuicio sufrido para interponer un juicio de esta naturaleza en su contra.

Con esto se obliga a los contribuyentes a interponer medios de defensa únicamente en contra de resoluciones que determinen un crédito fiscal, o nieguen una devolución, situación que resulta claramente desfavorable para ellos, ya que se encontrarán obligados a garantizar el interés fiscal durante el proceso y registrar en sus estados financieros la contingencia fiscal, entre otras obligaciones.

Con esta reforma, el particular estará imposibilitado para iniciar un juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos Magistrados, en la mayoría de los casos, son especialistas en materia fiscal, cuando las autoridades emitan una resolución negativa, aun sin fundamento.

Sin embargo, la respuesta que emita la autoridad fiscal es un acto administrativo y por consiguiente, el particular conserva en todo momento el derecho de interponer un juicio de amparo indirecto en su contra, el cual será resuelto por un Juez de Distrito que desafortunadamente en muchos casos, no es especialista en la materia fiscal.

Desde nuestro punto de vista, esto afecta a la figura de la negativa ficta, que ha resultado benéfica para que los contribuyentes obtengan certeza respecto de la aplicación de las disposiciones fiscales correspondientes.

Lo anterior en virtud de que la única consecuencia de la interposición de un juicio contencioso administrativo, en contra de una resolución de esta naturaleza, será que se obligue a la autoridad a emitir una respuesta a la consulta que le fue planteada, pero en dicho juicio ya no se podrá controvertir el contenido de tal respuesta.

En las disposiciones transitorias se establece la posibilidad de que a solicitud del particular, la autoridad fiscal revoque una resolución favorable que se hubiere emitido, con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas que nos ocupan, sin que tenga efectos retroactivos.

### **Subsidios y Estímulos**

Se establece que los contribuyentes no podrán aplicar los subsidios o estímulos a que tengan derecho, cuando: (i) no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, teniendo la obligación de hacerlo, (ii) no hubieren presentado una declaración habiendo vencido el plazo para ello, (iii) tengan un crédito fiscal firme a su cargo, o (iv) tengan un crédito fiscal que no esté pagado o garantizado.

Las autoridades fiscales encargadas de asignar tales subsidios o estímulos, deberán otorgar a los contribuyentes un plazo de 15 días para corregir su situación, cuando no estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o no hubieren presentado una declaración una vez concluido el plazo para ello.

Consideramos que limitar la aplicación de un subsidio o estímulo fiscal cuando los contribuyentes tengan un crédito fiscal firme o uno que no esté pagado o garantizado, los deja en un estado de inseguridad jurídica, toda vez que en ocasiones no conocen dichos créditos, por no ser notificados debidamente.

En el Código Fiscal de la Federación se considera como delito de defraudación fiscal, el hecho de que los contribuyentes se beneficien de un subsidio o estímulo sin tener derecho a ello.

## **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

### **Beneficios fiscales**

Se incorpora una disposición a través de la cual se faculta al Ejecutivo Federal para que durante 2007, otorgue los beneficios fiscales necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones que determinen una violación a un tratado internacional, derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales.

### **Recargos por prórroga**

Para determinar los pagos en forma diferida o en parcialidades, se establece que se aplicarán las tasas de recargos por prórroga que incluyen actualización, mismas que continúan sin cambios para el ejercicio de 2007.

### **Cancelación de créditos fiscales**

Se adiciona que, además de los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, las autoridades fiscales podrán cancelar los créditos fiscales de los contribuyentes cuando exista incosteabilidad.

Para que un crédito se considere incosteable, se establece que la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: (i) monto del crédito, (ii) costo de las acciones de recuperación, (iii) antigüedad del crédito y (iv) probabilidad de cobro del mismo.

Cabe señalar que los supuestos de incosteabilidad mencionados resultan ser distintos a los que se contienen en el Código Fiscal de la Federación.

Se señala que existe imposibilidad práctica de cobro cuando el deudor hubiera sido declarado en quiebra por sentencia firme, siendo que anteriormente se requería que la quiebra hubiera sido declarada por falta de activo.

Además, se especifica que la cancelación de los créditos fiscales no libera a los contribuyentes de su pago.

## **Estímulos Fiscales**

### **Impuesto al activo sector agropecuario y forestal**

Se modifica el estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de las inversiones realizadas en bienes de activo fijo, contra el impuesto al activo determinado. Anteriormente, el estímulo permitía el acreditamiento de las inversiones en general, sin especificar que las mismas fueran únicamente en bienes de activo fijo.

También se elimina la posibilidad que este estímulo sea aplicado por el sector forestal en lo relativo a ciertas inversiones y erogaciones que anteriormente se preveían para su aplicación.

### **Investigación y desarrollo de tecnología**

Por lo que se refiere al estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, se incrementa de \$4,000 millones a \$4,500 millones el monto máximo del estímulo a distribuir entre los aspirantes del mismo, modificándose la forma en que dicho monto será distribuido.

De igual forma, se elimina la posibilidad de que la parte del estímulo no aplicada en el ejercicio en que fue determinado, pueda ser actualizada para su aplicación en ejercicios siguientes.

Se elimina la obligación de dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de cada año, las reglas generales con las que operará el Comité Interinstitucional, así como los sectores susceptibles de obtener el beneficio; las características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplirse para poder solicitar el beneficio del estímulo.

### **Exención de impuesto al activo**

En relación con el estímulo fiscal otorgado en el pasado a personas físicas y morales, consistente en el impuesto al activo que se cause durante el ejercicio, ahora únicamente será aplicable a aquellos contribuyentes que reúnan las características que, a más tardar el 31 de enero de 2007, determine el Ejecutivo Federal atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Anteriormente, el estímulo aplicaba a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4,000,000.

Por la forma en que está redactado este estímulo, puede resultar violatorio del principio de legalidad tributaria, en virtud de que queda bajo la potestad de un órgano distinto al legislativo, como es el poder ejecutivo, el determinar sin criterios definidos en ley, a quién le aplicará este estímulo.

### **Adquisición de diesel para consumo final**

Se amplía la aplicación del estímulo fiscal consistente en el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios, causado por la adquisición de diesel, para todas aquellas personas que realicen actividades empresariales, siempre que se utilice como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.

Este estímulo sí será aplicable por la adquisición de diesel que se utilice en vehículos de baja velocidad o de bajo perfil, así como en vehículos marinos que cumplan con ciertas características.

Se elimina la posibilidad de aplicar este estímulo contra el impuesto al valor agregado, propio o retenido, siendo únicamente acreditable contra el impuesto sobre la renta, propio o retenido, o contra el impuesto al activo.

### **Almacenes generales de depósito**

Se deroga el estímulo en materia de impuesto al activo aplicable a los almacenes generales de depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías.

### **Crédito a contribuyentes dictaminados**

Con la finalidad de incentivar la correcta presentación de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta de los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, o de aquéllos que opten por hacerlo, se adiciona un nuevo estímulo fiscal, mismo que estará sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

En términos generales, el estímulo consiste en disminuir el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, por la cantidad resultante de aplicar el 0.50% o 0.25%, al resultado fiscal o a la utilidad gravable en el caso de personas físicas con actividades empresariales.

El 0.50% resultará aplicable cuando en el dictamen fiscal de estados financieros se determine que durante el ejercicio citado, el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar la totalidad de sus pagos provisionales en materia de impuesto sobre la renta, y que efectuó la totalidad de tales pagos conforme a la ley de la materia.



Por su parte, el 0.25% aplicará cuando en el dictamen fiscal de estados financieros se determine que durante el ejercicio mencionado el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar la totalidad de sus pagos provisionales en materia de impuesto sobre la renta, y que la diferencia entre el monto pagado y el monto a pagar que correspondió conforme a la ley de la materia no excedió del 5% en cada uno de tales pagos.

### **Otras exenciones**

Se sustituye como exención, el estímulo fiscal consistente en el monto del impuesto al activo que se cause con motivo de la propiedad de las cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También tiene la característica de exención, el estímulo fiscal consistente en el monto del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general, o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión se realice con baterías eléctricas recargables, así como de aquellos vehículos eléctricos que cuenten con un motor de combustión interna.

La sustitución de los estímulos antes señalados por exenciones, releva a los contribuyentes de la obligación de presentar a las autoridades fiscales el aviso contemplado en el Código Fiscal de la Federación, para la aplicación de estímulos fiscales.

Este cambio conceptual de estímulos a exenciones, evita que se limite a los contribuyentes la aplicación de dichos beneficios, como sucede con los nuevos supuestos que establece el Código Fiscal de la Federación, comentados en este documento.

En adición a las exenciones antes señaladas, se incorpora una nueva exención respecto al pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

### **Tasa de Retención sobre Intereses**

Para el ejercicio fiscal de 2007, se mantiene la tasa anual del 0.5% sobre el capital que dé lugar al pago de intereses, que por concepto de impuesto sobre la renta deberán retener y enterar las instituciones que componen el sistema financiero.

## Condonación de Créditos Fiscales

Para el ejercicio fiscal de 2007, mediante disposición transitoria se sustituye por un procedimiento de condonación distinto, la facultad otorgada al Servicio de Administración Tributaria, de celebrar convenios para condonar total o parcialmente multas y recargos, respecto de créditos fiscales derivados de contribuciones federales.

Se establece que la condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente y operará conforme a lo siguiente:

### Anteriores a enero de 2003

Tratándose de contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de obligaciones fiscales formales, causadas antes del 1° de enero de 2003, la condonación respectiva será del 80% de tales conceptos.

En caso de que los contribuyentes hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, y se hubiera determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones, la condonación será del 100%.

Por lo que se refiere a los recargos, multas y gastos de ejecución que deriven de los conceptos antes mencionados, la condonación también será del 100%.

### Entre enero de 2003 y hasta diciembre de 2005

Para multas y recargos derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, que se hayan causado entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005, la condonación será del 100%.

En ambos casos la parte no condonada del crédito fiscal deberá ser pagada en una sola exhibición.

Por otra parte, tratándose de multas impuestas durante el ejercicio fiscal de 2007 por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales formales, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, serán reducidas en un 50%, siempre que sean pagadas dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Además de las diversas reglas que se contienen para la aplicación de la condonación en comento, se establece que la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la misma, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

## **Condonación de Multas y Recargos al IMSS**

Se elimina la opción que tenían los patrones para pagar en una sola exhibición y de manera espontánea, los adeudos fiscales que hubieran generado en favor del IMSS, con anterioridad al 1° de octubre de 2005, gozando de una condonación total o parcial de recargos y multas.

## **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **Eliminación de Gravamen a Refrescos**

Desde enero de 2002, se estableció la tasa del 20% de impuesto especial sobre producción y servicios a la enajenación e importación de refrescos y productos similares, así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos empleando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos que no utilizaran como edulcorante azúcar de caña.

De manera simultánea, se estableció la exención del pago del impuesto para quienes enajenaran o importaran los productos antes citados, en caso de que sí utilizaran como edulcorante azúcar de caña.

Con esta medida, se vieron afectados los enajenantes e importadores de los productos mencionados que no utilizaban como edulcorante azúcar de caña, razón por la cual la Organización Mundial de Comercio solicitó a México que corrigiera dicha medida.

Según la Exposición de Motivos, con objeto de evitar un incremento en los precios, se deroga el gravamen previsto para las enajenaciones e importaciones de los productos en comento, y congruentemente se elimina la exención correspondiente a los productos que utilizaran como edulcorante azúcar de caña.

Lo anterior tiene como consecuencia que dichos productos ya no sean objeto del impuesto especial sobre producción y servicios.

### **Tasa para Cigarros, Puros y otros Tabacos Labrados**

Según la Exposición de Motivos, con el objeto de combatir y disminuir el consumo de cigarros en México y que las haciendas públicas de las entidades federativas cuenten con mayores recursos para financiar el desarrollo adecuado que requiere el país, se establece que la tasa aplicable a cigarros será del 160%, siendo que anteriormente este producto se gravaba a la tasa del 110%.

Con el argumento de evitar la competencia desleal que se presenta en el mercado y proteger a la industria artesanal, se hace una distinción entre los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano y los que no lo son, estableciéndose para estos últimos un incremento de la tasa del 20.9% a la del 160%, y para el caso de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se incrementa del 20.9% a la del 30.4%.

Los incrementos a las tasas tanto de cigarros como de puros y otros tabacos labrados se darán de forma gradual durante los ejercicios de 2007 y 2008, hasta llegar a los porcentajes mencionados en 2009.

## **DERECHOS**

### **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

En materia de servicios prestados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se adiciona el pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de Casas de Bolsa, Sociedades que Administran Sistemas para Facilitar Operaciones con Valores, Proveedores de Precios, Organismos Autorregulatorios y Oficinas de Representación de Casas de Bolsa en el Exterior.

Se adiciona la obligación de pagar derechos por la constitución y operación de dichas instituciones, con excepción de los Organismos Autorregulatorios y de Oficinas de Representación de Casas de Bolsa en el Exterior.

Se deroga la exención de pagar cuotas adicionales por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión, para las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión y de Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión.

Por lo que se refiere a los derechos por inscripción de valores, así como a derechos de inspección y vigilancia de personas que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se prevé que las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil paguen una cuota menor que las Sociedades Anónimas Bursátiles, situación que en la Exposición de Motivos se justifica al mencionar que la intención de tal beneficio es incentivar la participación de estas nuevas sociedades.

En relación con los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión, se incrementan los montos mínimos que deben pagar las instituciones a las que se les presta estos servicios, no obstante que el monto real a pagar sea menor al mínimo especificado.

Consideramos que esta situación resulta inconstitucional, pues se obliga a los contribuyentes a pagar una cantidad “mínima” aun cuando los servicios que se les preste, no justifiquen dicha cantidad. Por otra parte, se establece que a partir de 2007 las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas, deberán pagar los derechos de inspección y vigilancia que presta la Comisión.

Se incorpora una fórmula para el cálculo de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia prestados por la Comisión, la cual implica, en términos generales, que se paguen montos mínimos sin atender a los derechos efectivamente causados, situación que estimamos violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria.

\* \* \* \* \*